

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXVII (1).

SENTENCIA.

DESISTIMIENTO DE UNA APELACION. Se aprueba el desistimiento del ayuntamiento de Cerveruela, en la apelacion intentada por el mismo contra la sentencia del consejo provincial de Zaragoza, dictada en pleito con el ayuntamiento de Vistabella, sobre el derecho de pastar en los montes de Cerveruela, denominados comunes del mismo pueblo. (Publicada en la «Gaceta» de 21 de agosto de 1852.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de Cerveruela, apelante, y en su representacion el licenciado D. José Ordax y Avelilla, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Vistabella, apelado, en rebeldía, sobre el derecho de pastar en los montes de Cerveruela denominados comunes del mismo pueblo:

Visto.—Vistas las certificaciones del inferior y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que ante el consejo provincial de Zaragoza se ha seguido pleito, á instancia del ayuntamiento de Cerveruela, contra el de Vistabella sobre el derecho á pastar en los montes de Cerveruela denominados comunes del mismo pueblo:

2.º Que sustanciado este juicio por sus trámites ordinarios y practicada en él por cada una de las partes la prueba que creyó conveniente á su causa, el referido consejo provincial dictó en 15 de mayo de 1850

sentencia definitiva, declarando que uno y otro pueblo estaban obligados á guardar el acotamiento acordado por el jefe político de la provincia en 15 de diciembre de 1848, y mandando que mientras dure el espresado acotamiento no puedan los vecinos de uno ú otro introducir sus ganados mayores y cabrios ni hacer leña en dichos montes, á no ser en la forma que allí se determina:

3.º Que el ayuntamiento de Cerveruela apeló en tiempo y forma de la anterior sentencia para ante el Consejo Real:

4.º Y que habiéndosele admitido este recurso, lo mejoró en 23 de mayo de 1850 con la solicitud de que el Consejo Real declarase nula, ó al menos revocase como injusta, dicha sentencia, condenándose al pueblo de Vistabella y sus vecinos á que en lo sucesivo se abstengan de introducir sus ganados ni hacer leña en las partidas del monte enumeradas en la demanda:

Visto el escrito presentado en dicho Consejo por el licenciado Ordax y Avelilla en 28 de julio de 1850, en el cual acusa de rebeldía al ayuntamiento de Vistabella, y el auto de la seccion de lo contencioso del mismo Consejo de 17 de agosto siguiente, en que la hubo por acusada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el escrito del mismo defensor producido en 27 de abril de este año, en que solicita se le tenga desistido y apartado del seguimiento de este pleito y apelacion pendiente, por haber transigido sus diferencias con el ayuntamiento de Vistabella, como se comprobaba por la copia de escritura que exhibia, y que pedia se le devolviera, puesta que fuera en autos la competente nota de su contenido:

Vista la copia original de la escritura otorgada en Vistabella á 19 de mayo de 1850 ante el escribano de Paniza José Sancho, y aprobada en 2 de agosto del

(1) Véase el número anterior, pág. 87.

mismo año por el gobernador de la provincia de Zaragoza, por la cual los ayuntamientos de Vistabella y Cerveruela transigieron las cuestiones que agitaban en este pleito bajo las bases y condiciones que en ella se espresan:

Considerando que la transaccion acordada y celebrada con aprobacion del gobernador de la provincia por los ayuntamientos litigantes envuelve y tuvo por principal objeto la terminacion del pleito pendiente;

Oido el Consejo Real,

Vengo en tener por desistido al licenciado D. José Ordax y Avecilla, á nombre del ayuntamiento de Cerveruela, del seguimiento de este litigio y apelacion pendiente en el mismo, declarándolo terminado, y en mandar que se le devuelva la copia original de la escritura de transaccion que ha exhibido, dejando en autos la competente nota de su contenido.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se limita á aprobar el desistimiento de una apelacion presentada por la misma parte apelante, á virtud de transaccion celebrada con la parte apelada: no ha menester, por consiguiente, comentarios ni esplicaciones de ningun género. Tampoco puede aventurarse opinion alguna sobre el fondo de la cuestion que es el objeto del litigio, toda vez que esta no se espone de una manera suficiente para que pueda formarse juicio acerca de la misma.

CXVIII.

SENTENCIA.

NULIDAD DE UNA SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCION EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. Se declara nula la dictada por el consejo provincial de Zaragoza en un pleito en que se ventila una cuestion de propiedad, por corresponder el conocimiento de esta clase de cuestiones á los tribunales de justicia. (Publicada en la «Gaceta» de 26 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Sanchez y D. Vicente Caro, vecinos de la villa de Fuensalida en la provincia de Toledo, y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelantes, y de la otra D. Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro, de la propia vecindad, apelados en rebeldía, sobre que se declare que á los primeros les corresponde el aprovechamiento de las aguas del arroyo de las Huertas y Villamocen para el uso del molino harinero de su propiedad, con exclusion de las tierras existentes en las vegas de la Alburilla:

Visto.—Vista la real orden de 22 de mayo de 1834, expedida por el ministerio del Interior, por la que se concedió permiso á Saturio Sanchez, padre de uno de los apelantes, para construir un molino harinero en terreno de su propiedad y sitio llamado Valle de las Huertas en el despoblado de Villamocen, con la condicion de que dejase bien espedido el camino de la Torre, y no privase en ningun tiempo á los hortelanos que allí tenian hortalizas del riego de ellas:

Vista la esposicion que en 31 de marzo de 1849 don Clemente Suarez y D. Julian Romo Jaro presentaron al ayuntamiento de Fuensalida, quejándose de que su

convecino D. José María Sanchez, dueño del molino, les habia inquietado en la posesion inmemorial en que habian estado los propietarios y colonos en las vegas de la Alburilla de regar sus panes y legumbres con las aguas del citado arroyo de las Huertas que daban movimiento á dicho artefacto, suponiendo pertenecerle en virtud de la real orden de concesion antes mencionada:

Visto el acuerdo del ayuntamiento de Fuensalida, por el cual, en conformidad á lo solicitado por los esponentes se les amparó, y á los demas propietarios y colonos de tierras de la Alburilla en el derecho de regarlas con las aguas del arroyo que giraba por aquel sitio cuando lo tuvieren por conveniente, y que se hiciera saber al Sanchez no les perturbase en él, quedando sin efecto la prohibicion que al parecer les habia hecho, cuyo acuerdo fue aprobado por el jefe político de la provincia, y mandado ejecutar sin perjuicio del derecho de los interesados, que podrian hacerlo valer donde correspondiese:

Vista la demanda propuesta por Sanchez y Caro ante el consejo provincial de Toledo en 10 de julio del mismo año 49, en que pidieron se declarase tocarles y pertenecerles el aprovechamiento de las aguas en cuestion, sin otra traba ni limitacion que la comprendida en la real orden de 22 de mayo de 1834; y se mandase en su consecuencia que cesaran de utilizarse de ellas los que lo hacian en virtud del citado acuerdo:

Vista la contestacion de Suarez y Romo Jaro, únicos que se mostraron parte en primera instancia con la pretension contraria:

Vistas las pruebas de una y otra parte, y el plano topográfico levantado á instancia de la demandante por peritos de recíproco nombramiento:

Vista la sentencia del consejo provincial de 26 de octubre de 1850, declarando que los dueños y colonos de la Alburilla tenian derecho á regar sus tierras en los meses de marzo, abril y mayo y hasta mediados de junio, que era el tiempo que podian necesitar las aguas, ejecutándolo por el cauce artificial ó reguera por la que lo habian venido practicando; y que en los demas meses del año el dueño ó dueños del molino debian utilizar las aguas en la forma y con sujecion á lo prevenido en la real orden de concesion, estando obligados á dar paso tambien por la espresada reguera á las sobrantes si las hubiere:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandantes en 31 de dicho mes de octubre, y el auto por el que les fue admitido, sin perjuicio de llevarse á efecto la sentencia:

Vista la demanda de agravios en que el licenciado Monreal, á nombre de sus representados, pide que se revoque la sentencia apelada, y se mande que no se les moleste en el uso y aprovechamiento de las aguas que les pertenecen, sin otras limitaciones que las que comprende la repetida real orden, condenando al pago de costas, daños y perjuicios á los contrarios:

Visto el escrito de 26 de junio de 1851, en el cual, la misma parte acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho dentro del término prescrito en el art. 253 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real de 28 del mismo mes, en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Vistos los mencionados artículos 253 y 55.

Considerando que si bien ha ocasionado este proceso el acuerdo del ayuntamiento de Fuensalida de 1.º de abril de 1849, confirmado por providencia del go-

bernador de Toledo de 28 del mismo mes, la cuestion del pleito se ha contraido á si los poseedores de las vegas de Alburilla tienen derecho á regarlas con las aguas del arroyo de las Huertas ó Villamocen en virtud de títulos suficientes ó prescripciones anteriores y posteriores á la real orden de 22 de mayo de 1834:

Considerando que en semejante estado el conocimiento de las cuestiones de propiedad y pertenencia corresponde á los tribunales comunes;

Oidó el Consejo Real;

Vengo en declarar nula la sentencia pronunciada por el provincial de Toledo, y que compete por ahora el conocimiento á los tribunales ordinarios, reservándose, dictada que por estos sea sentencia firme, determinar lo que corresponda respecto al sentido y efectos de la real orden de 22 de mayo citada y providencias administrativas de 1.º y 28 de abril de 1849.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Al establecer en las observaciones hechas á algunas de las decisiones anteriores, que á la administracion toca exclusivamente el conocimiento de las diferencias que pueden suscitarse sobre el uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego, hemos consignado siempre la importante escepcion del caso en que se debatesen cuestiones de propiedad ó pertenencia, fundadas en títulos de dominio, en la prescripcion ó en otros hechos semejantes, de los cuales hemos dicho que solo podian conocer los tribunales de justicia. El pleito que antecede contiene precisamente un caso de este género. Concedido á un particular el aprovechamiento de ciertas aguas por una real orden dictada en mayo de 1834, otros particulares alegan un derecho anterior y preferente al de este concesionario; y deducen sus reclamaciones contra el mismo, invocando sin duda ese principio que nosotros hemos consignado antes de ahora, de que la administracion, al hacer esta clase de concesiones, no se ocupa en examinar los derechos de los particulares que puedan estar en oposicion con ellas, no prejuzga en lo mas mínimo la fuerza y valor de estos derechos, sino que las otorga por lo respectivo á lo que está dentro del círculo de sus facultades, salvos los recursos que á cada interesado puedan convenir, y que deducirán donde proceda, si el nuevo concesionario perjudicare en efecto los derechos adquiridos por ellos, lo cual no podia saber de antemano la administracion, porque no le tocaba ni entraba en sus miras el investigarlo. Llegado el caso de entablar tales recursos, todavía pueden intentarse ante los tribunales administrativos, si los derechos perjudicados reconocen por base algunas ordenanzas ó concordias celebradas entre los pueblos para el aprovechamiento de las aguas, cuya aplicacion corresponde á aquellos tribunales y á las autoridades de la misma línea; pero si es una cuestion de dominio ó de propiedad privada, fundada en títulos y derechos de otro género, la que se pone en tela de juicio, solo los tribunales de justicia pueden

decidirla. Examinada la que forma objeto de la decision anterior, se verá que pertenece á esta última clase. El Consejo Real, pues, ha llevado su respeto á la jurisdiccion ordinaria hasta el punto que debia llevarlo, declarando nula la sentencia dada en este litigio por el consejo provincial de Toledo, y reservando para los tribunales ordinarios el conocimiento y fallo de la cuestion suscitada en el mismo.

CXIX.

SENTENCIA.

ADMISION DE CARTAS DE PAGO PARA SU CONVERSION EN TÍTULOS DEL 3 POR 100. Se declaran admisibles para este efecto dos cartas de pago, importantes 160,000 rs., de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo, contra lo resuelto por el ministerio de Hacienda al decidir gubernativamente la reclamacion del interesado. (Publicada en la «Gaceta» de 27 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Francisco Gomez Acebo, representado por el licenciado D. Manuel Cortina, y vecino de esta corte, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su representacion mi fiscal, demandado, sobre que se declare ineficaz la real orden espedida en 30 de diciembre de 1851 por el ministerio de Hacienda, y, contra lo en ella determinado, admisibles á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 dos cartas de pago importantes la cantidad de 160,000 rs., de que es tenedor el demandante:

Visto.—Visto el espediente gubernativo instruido en el ministerio de Hacienda, del que resulta:

1.º Que la intendencia general militar entregó en 2 de octubre de 1848 á D. Agustin Alinari en pago de sus creditos contra el Estado, como contratista que habia sido de brigadas de acémilas del ejército del Norte durante la última guerra civil, las dos cartas de pago de que se trata, presentadas en 4 de dicho mes á centralizacion y conversion en títulos del 3 por 100 por Gomez Acebo, á quien habia endosado legítimamente Alinari:

2.º Que la comision de liquidacion y conversion de créditos se negó á centralizar dichas cartas de pago por haber trascurrido y espirado en 18 de setiembre anterior el plazo de dos meses, señalado como improrogable para la presentacion de documentos de esta naturaleza por la real orden de 18 de julio de 1848:

3.º Que con este motivo elevó Alinari una instancia en 26 de octubre al ministerio de Hacienda reclamando contra dicho acuerdo de la comision, fundándose especialmente en que la real orden de 18 de julio no habia tenido la publicidad bastante para llegar á conocimiento de los interesados, y que en todo caso no le era imputable la no presentacion en tiempo, toda vez que las oficinas militares, ó sea la intervencion, no habia liquidado sus créditos en tiempo, segun esta misma dependencia lo confesó despues en el informe elevado en 22 de diciembre al ministerio de la Guerra por la intendencia general del ejército:

4.º Que el ministerio de Hacienda, en vista de todo lo espuesto, amplió la instruccion de este espediente, pidiendo informes á todas las dependencias que podian ilustrar la cuestion; y habiendo averiguado en su curso que el reclamante aparecia comprometido hasta

cierto punto por cuentas pendientes con el Tesoro dimanadas de contratos con el Estado, aunque de naturaleza distinta del que le constituyó con derecho á recibir las cartas de pago de que se trata, y enterado además dicho ministerio de los diferentes informes de las referidas corporaciones y oficinas, como asimismo de las nuevas instancias de Alinari, resolvió en real orden de 30 de diciembre de 1851 no admitir á centralización dichas cartas de pago:

Vista la ley de 14 de agosto de 1841, que en su artículo 3.º dispone que puedan centralizarse los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil, señalados como parte de la deuda flotante en la misma ley:

Visto el real decreto de 18 de dicho mes y año, por el que se señaló el término de un mes como improrogable para la presentación de los documentos justificativos de los créditos de que trata la ley de 14 de agosto citada, si bien el trascurso de dicho plazo no perjudicaría á los interesados que tuvieran cantidades pendientes de liquidación en las oficinas militares:

Vistos los reales decretos de 26 de junio y 9 de octubre de 1844, y mas especialmente el art. 1.º, por el cual se amplió á las inscripciones de la deuda flotante del Tesoro emitidas en virtud de la ley de 14 de agosto de 1841 la conversión en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 acordada por el decreto de 26 de junio precitado para los acreedores por anticipaciones de fondos al gobierno:

Vista la ley de 14 de febrero de 1845, que en su art. 2.º señaló el término de cuatro meses para la presentación de los créditos convertibles con arreglo á las anteriores disposiciones, y en el 3.º autorizaba al gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la real orden de 27 de marzo de 1845, disponiendo que el término de cuatro meses señalado por la ley de febrero para la presentación de créditos convertibles se empezase á contar desde el día 16 del mismo mes de febrero y espirase en 15 de junio siguiente:

Vista la real orden de 29 de junio de 1846, declarando que el término prefijado para la presentación de créditos por la ley de 14 de febrero no se entendiese fenecido respecto de aquellos que la ley de 14 de agosto llamó á centralizar, todavía no presentados por cartas de pago, pero que estuviesen justificados y presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de junio de 1845:

Vista la real orden de 18 de julio de 1848, que en su artículo 2.º dice que para que los créditos de que se trata en las anteriores disposiciones fueren centralizables debían ser liquidados y espedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses, ó sea antes del 19 de setiembre de dicho año:

Visto el nuevo informe de la intervencion general militar de 8 de mayo de 1852, dado á solicitud de la parte demandante y presentado por ella últimamente en esta instancia, en que se manifiesta y asegura haber hecho presentación Alinari en las oficinas de campaña del ejército de operaciones del Norte de las revistas y mas documentos de abono autorizados por el respectivo comisario de Guerra desde el primero al último mes de su obligación, que duró desde 1.º de enero á fin de agosto de 1836, sin que pudiese haber duda de su oportuna presentación ni recelo de que con posterioridad pudiera haberla efectuado, puesto que el haber nunca podia ser otro que el consignado en revista; y que si no tuvo lugar la liquidación de este crédito hasta 1848, consistió en que esta operacion, so-

bre ser sumamente complicada, no podia ultimarse sin tener una firme seguridad en la aplicación de los recibos de abono, mas no porque hubiese habido la menor culpabilidad por parte del contratista interesado.

Considerando que sobre la prueba que ofrece el informe anteriormente referido, la clase de los documentos representativos del crédito de Alinari pone fuera de toda duda que estos se hallaban presentados y en estado de liquidación antes de 15 de junio de 1845:

Considerando que del mismo informe aparece justificado que no es imputable á D. Agustin Alinari ni á Gomez Acebo, cesionario, el trascurso del plazo fijado por la real orden de 18 de julio de 1848, sin haber presentado á centralizar y convertir las cartas de pago que por dicho crédito espidieron las oficinas militares en 2 de octubre siguiente:

Considerando que no es suficiente motivo para negar á Gomez Acebo el derecho á la conversión de tales cartas de pago la responsabilidad que pueda afectar á Alinari por las 286 $\frac{4}{5}$ acciones del Banco español de San Fernando, por cuanto sin perjuicio de esta operacion pueden tomarse las debidas precauciones y estenderse á ellas el procedimiento iniciado respecto de los otros créditos del mismo interesado, siempre que llegado el caso así lo exijan la naturaleza, entidad y circunstancias del negocio:

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar admisibles á centralización para su conversión en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1845, las dos cartas de pago importantes 160,000 reales, de que es tenedor D. Francisco Gomez Acebo, demandante, como cesionario de D. Agustin Alinari.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede no envuelve en su pronunciamiento ningun punto de jurisprudencia administrativa, sino que se limita á fallar una cuestion sometida al Consejo como tribunal especial, sobre si deben ó no ser admitidas á conversión en títulos del 3 por 100 dos cartas de pago espedidas en 2 de octubre de 1848 por la intendencia general militar en favor de don Agustin Alinari, de que es tenedor, por endoso de este, D. Francisco Gomez Acebo, y que importan la cantidad de 160,000 rs. El ministerio de Hacienda habia negado esta solicitud, anteriormente intentada en la via gubernativa, fundándose en que la real orden de 18 de julio de 1848 habia concedido para la presentación de estos documentos un plazo de dos meses, que espiró el 19 de setiembre del mismo, con posterioridad á cuya fecha se presentó la solicitud del interesado; pero este ha insistido en su pretension por la via contenciosa, alegando que la real orden de 29 de junio de 1846 declara que el término de cuatro meses concedido por la ley de 14 de febrero de 1845 para la presentación de esta clase de créditos, llamados especialmente por la de 14 de agosto de 1841, no se entiende fenecido para los que se hubiesen presentado á liquidar antes de espirar dicho término, es decir, antes del 15 de junio de 1845; y consta que los créditos

en cuestion lo fueron antes de esa fecha, habiéndose demostrado además que no fue culpa del interesado, sino de las oficinas encargadas de la liquidacion, el no haber obrado en poder del mismo hasta el 2 de octubre de 1848 las cartas de pago que se le espidieron en reconocimiento de su crédito. Por todas estas consideraciones, el Consejo Real ha revocado la resolucion del ministerio de Hacienda de la manera que se ve en la decision que antecede.

CXX.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declaran de abono á D. Rafael Perez, ministro de la Gobernacion cesante, 25 años de servicios militares que le resultan aprobados en la calificacion que de ellos hizo el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que con arreglo á esta base se proceda á nueva revision del espediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» de 28 de agosto de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Rafael Perez, ministro que fue de la Gobernacion de la Península, representado por el licenciado D. Elías Bautista y Muñoz, y de la otra la administracion central del Estado, representada por mi fiscal, sobre derogacion ó confirmacion de la real orden de 30 de setiembre de 1851, por la que se rectificó la clasificacion de Perez, reduciendo el haber que estaba disfrutando:

Visto.—Vista la hoja de servicios militares de este interesado, formada por la inspeccion de caballería, en la que se le reconocen 26 años, tres meses y 21 dias de servicios:

Vista la clasificacion hecha en 1838, en la que se le reconocieron 29 años, tres meses y 24 dias de servicio, á saber: los contenidos en la hoja de servicios militares arriba mencionada, y tres años y tres dias por los prestados en la carrera civil:

Vista la nueva clasificacion hecha en 1844, en la cual, á pesar de haberle agregado 11 meses y 16 dias por servicios prestados en el desempeño de una comision que tuve á bien confiarle, se le reconocieron solo 25 años y 23 dias de servicio por haberle rebajado un año, seis meses y cuatro dias de los servicios civiles reconocidos en la anterior clasificacion, y tres años, ocho meses y 13 dias por los militares prestados en su menor edad:

Vista la rectificacion que de esta última clasificacion hizo la actual junta de clases pasivas, rebajándole seis años, cuatro meses y veinte y cuatro dias de los que están reconocidos en su hoja de servicios militares, porque parte de este tiempo estuvo usando licencia sin real autorizacion; otra estuvo en pais dominado por los franceses, y lo restante pendiente del juicio de purificacion:

Vista la real orden motivada espedida en 30 de setiembre de 1851, en la cual fue confirmado el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso que contra esta real orden entabló D. Rafael Perez, y el escrito en que mejorándole su abogado defensor el licenciado D. Elías Bautista y Muñoz pide que se declare que deben serle de abono los años que resultan en la hoja de servicios militares formada por la inspeccion general de caballería; que,

agregados estos años á los que sirvió en la carrera civil, tiene mucho mas tiempo del que la ley exige á los secretarios del despacho para optar al sueldo de 40,000 reales que estaba disfrutando, y que por tanto debe quedar sin efecto la real orden mencionada:

Visto el real despacho por el cual se nombró á don Rafael Perez caballero de la real y militar orden de San Hermenegildo, en que se declara, despues de haber consultado y oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que Perez tiene cumplidos los veinte y cinco años de servicio efectivo, exigidos por reglamento para estas concesiones:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, oponiéndose á la declaracion que solicita Perez:

Visto el art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849, en el que se dispone que las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada continúen por ahora á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Visto el párrafo primero del art. 11 del citado real decreto, en el que se dice que es obligacion y atribucion de la junta de clases pasivas el calificar bajo su sola responsabilidad los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, escepto por ahora los de la clase de jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Visto el párrafo quinto del art. 45 de la instruccion de 10 de febrero de 1850, en el que se enumeran, entre los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, las copias á la letra de las hojas de servicio espedidas por las inspecciones generales de las diversas armas del ejército, ó de las licencias absolutas si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la 22, que dice así: «A los secretarios del despacho y consejeros de Estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30,000 rs. sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de veinte en cualquier carrera, optarán al máximo de 40,000 rs.»

Considerando que por el contesto de los artículos citados del decreto de 28 de diciembre de 1849 y de la instruccion de 10 de febrero de 1850 corresponde á la junta de clases pasivas computar los servicios militares y agregarlos á los prestados en la carrera civil, cuando los primeros se acreditan con las hojas de servicio de las inspecciones generales, y con la calificacion de dichos servicios hecha por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando que los años escludidos de abono por la junta de clases pasivas á este interesado son militares, y se hallan comprendidos en la hoja de servicio autorizada por la inspeccion general de caballería los que fueron calificados por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, sirviendo la calificacion definitivamente para la concesion de la cruz de San Hermenegildo que obtuvo D. Rafael Perez;

Oido el Consejo Real,

Vengo en declarar quede sin efecto la real orden de 30 de setiembre de 1851, y en mandar que se abonen á D. Rafael Perez para su clasificacion los veinte y cinco años de servicios militares que constan de la real cédula de la concesion de la cruz de San Hermenegildo, y se devuelva el espediente á la junta de clases pasivas para que con arreglo á esta declaracion proceda á nueva revision del referido espediente.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Aunque en las clasificaciones que la junta de clases pasivas hace de los servicios prestados por cada interesado para deducir de ellas los años que le son de legítimo abono, y la asignacion del haber que en su virtud les corresponde, no puede menos de haber una razonable libertad para juzgar de la validez de las disposiciones ó acuerdos en que se fundan los servicios, y la facultad necesaria para desestimarlos cuando así pareciese oportuno con arreglo á las disposiciones vigentes; es imposible, sin embargo, que la espresada facultad llegue hasta el punto de despojar de su fuerza legal á ciertos hechos consumados, y que tienen en su apoyo la declaracion respetable de uno de los tribunales supremos de la nacion. Conforme á lo establecido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, las clasificaciones de los servicios militares corren á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: y habiendo reconocido este alto tribunal á D. Rafael Perez veinte y cinco años de servicios militares que justificó ante el mismo para obtener la cruz de San Hermenegildo, que en virtud de esta declaracion le fue concedida, no podia quedar ahora al arbitrio de la junta de clases pasivas el reconocer ó no reconocer unos servicios sobre que ha recaido ya una declaracion suficiente á poner á cubierto al interesado de toda pesquisa y ulterior dilucidacion de este punto. Así lo ha decidido el Consejo Real, consignando de una manera indirecta en este fallo el respeto que merecen las decisiones de los Tribunales Supremos, y bien convencido sin duda alguna de que no habria orden ni buena administracion posible en el Estado, si tales acuerdos, consentidos y ejecutoriados por el trascurso del tiempo, no llevasen siempre consigo el sello de la inviolabilidad mas sagrada.

CXXI.

SENTENCIA.

DENEGACION DE UN PREMIO DE DENUNCIA. Se deniega el solicitado por D. Mariano Lopez, por la denuncia hecha de un censo que pesaba sobre una casa á favor de un convento, en atencion á que existian ya noticias de dicho censo en las oficinas del Estado. (Publicada en la «Gaceta» de 29 de agosto de 1852.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el doctor D. Angel Abad de Santiago, abogado defensor de D. Mariano Lopez, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la administracion central del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre la declaracion que se hizo por real orden de 18 de junio de 1850, de no pertenecer á Lopez premio alguno como denunciador de un censo de 66,000 rs. de capital

impuesto sobre una casa en favor del convento de Agustinos calzados de Nuestra Señora del Pino:

Visto:—Visto el escrito de demanda dirigido al Consejo Real por el Dr. D. Angel Abad de Santiago, en representacion de D. Mariano Lopez, en el que pretende se declare que tiene derecho al abono del premio de su denuncia en los términos prevenidos por la resolucion de las Cortes de 10 de setiembre de 1837:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez, por considerar que no existe denuncia de la clase que la ley requiere para aspirar al premio que reclama el demandante:

Visto el expediente gubernativo instruido en la direccion general de fincas del Estado, del cual aparece entre otras cosas que D. Mariano Lopez denunció un censo, del que existian antecedentes y noticias en las oficinas de Avila, y el que no estaba impuesto solo en la casa núm. 2, calle de la Villa, sino ademas en otros bienes, que son, casa calle del Alamillo, y en el censo que satisfacía al conde de la Vega del Pozo la casa del duque de Liria:

Vista la real orden motivada espedita por el ministerio de Hacienda á propuesta de las direcciones de lo contencioso y fincas del Estado, en virtud de las solicitudes deducidas por D. Mariano Lopez, reclamando el premio de su denuncia, en cuya real orden se desestimó el abono solicitado:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la real orden de 27 de julio de 1837 y la resolucion de las Cortes de 10 de setiembre del mismo año, que previenen el premio que ha de abonarse á los denunciadores de pertenencias de conventos suprimidos ocultadas al Estado y las circunstancias que han de concurrir para que proceda dicho abono.

Considerando que la denuncia hecha por D. Mariano Lopez no facilitó la ocupacion de bienes que estuviesen ignorados y desconocidos, ni reúne las circunstancias que dan á los denunciadores derecho al premio señalado por la real orden de 27 de julio y resolucion de las Cortes de 10 de setiembre de 1837:

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Mariano Lopez, y en mandar que se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes la real orden de 18 de julio de 1850, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Basta leer el epígrafe de la decision que antecede para conocer que no necesita comentario ni explicacion alguna. El premio de la denuncia tiene por objeto recompensar el descubrimiento de lo que el Estado no conoce ó tiene perdido: cuando sobre lo mismo que se descubre existen noticias ó antecedentes en sus oficinas, no puede haber motivo para recompensar la denuncia.

ADVERTENCIA. Con posterioridad á esta fecha no aparece decision alguna publicada en las GACETAS del mes de agosto de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO PRIMERO.

Nos proponemos examinar y apreciar detenidamente en algunos artículos las reformas que el real decreto de 26 de noviembre de 1852 vino á introducir en el sistema hipotecario, tal cual entonces se hallaba establecido. Creemos que este trabajo pueda ser de alguna utilidad, no solo para las clases á quienes está consagrado nuestro periódico, sino para los funcionarios de la administracion del Estado y para el público en general, á quienes interesa en gran manera conocer el espíritu de la reciente reforma, ya como contribuyentes, ya como recaudadores, ya, en fin, como intérpretes de las leyes y encargados de aplicarlas á las cuestiones que sobre su inteligencia puedan suscitarse.

La legislacion hipotecaria es, en efecto, un asunto vasto y cuyas ramificaciones se estienden y afectan á todas las clases de la sociedad, á todos los intereses, á todos los actos en que figura la propiedad ó los bienes, trasmitiéndose y comunicándose de alguna manera. No hay punto de vista grande ni pequeño, bajo el cual carezca de interes el sistema hipotecario. Bien establecido, la sociedad encuentra en él una firme garantía de la propiedad y de la seguridad en todos los contratos, como tuvimos ocasion de hacerlo notar en nuestros artículos sobre el proyecto del Código civil, al tratar de este asunto. La estadística cree con fundamento hallar en este sistema uno de sus mas eficaces y poderosos auxiliares. La economía política lo considera como un medio de conocer y apreciar el movimiento de la riqueza pública, en todos aquellos actos cuyo valor é importancia no pueden pesarse en la balanza mercantil. La administracion tiene en el registro de hipotecas un dato de grande importancia para la equitativa imposicion de los tributos y su proporcionada distribucion entre las clases contribuyentes á nombre de la propiedad. Por último, los particulares todos y los tribunales de justicia encuentran en esta materia un asunto de aplicacion muy frecuente á todos los actos de trasmision de propiedad, y no puede menos de ofrecerles gran interes cuanto conduce á su completa dilucidacion y esclarecimiento.

Es indudable, pues, atendida la importancia que no puede menos de atribuirse á un buen sistema hipotecario, que una ley constitutiva y fundamental acerca de tan interesante punto, concebida en términos apropiados para que esta institucion produzca sus frutos, Puede ser uno de los mayores beneficios que el legislador dispense á la sociedad. Ella viene á poner la moral en accion, constituyendo á los hombres en el

deber de ser justos: una vez establecida, no es lícito al que toma prestado eludir el pago de lo que ha recibido; y el que da sus capitales á cambio de inmuebles lo hace con una completa seguridad de su adquisicion ó de su restitucion, segun la naturaleza del convenio celebrado. Esta seguridad lleva al propio tiempo envueltos en sí misma los medios mas eficaces y poderosos de proteger y fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

En un pueblo en que los ciudadanos no se debieran nada unos á otros, ni tuvieran obligaciones pendientes entre sí, no podria haber mas que una estrema pobreza: apenas pudiera suponerse en él una idea de civilizacion y de progreso. Este pueblo nos traeria á la memoria los tiempos en que las transacciones se consumaban por medio de cambios: y estaria ciertamente en un estado de inferioridad y de humillacion con respecto á las grandes sociedades, en donde se ve florecer y desarrollarse con vigor la agricultura y el comercio. Es necesario, pues, suponer en la vida actual de los pueblos esa masa siempre flotante de obligaciones no realizadas, y de contratos pendientes de cumplimiento, que ligan á los hombres entre sí y en que consiste una gran parte de la vida y del movimiento social: procurando, sin embargo, que haya una institucion pública, destinada á garantir y asegurar la realizacion de todos estos convenios en beneficio de los particulares y de la sociedad misma.

En efecto, el legislador debe suponer en el individuo la necesidad imprescindible de trabajar, y la actividad que á ello le impele constantemente; pero no debe olvidarse tampoco de que el hombre desfallece cuando se ve reducido á la accion de sus propias fuerzas, y que necesita recurrir constantemente á la cooperacion y al auxilio de los demas. Por eso el Estado mas floreciente en este concepto será aquel en que, bajo los auspicios de una ley que favorezca la acumulacion de los medios pecuniarios, protegiendo y asegurando las transacciones, el hombre industrioso pueda proporcionarse capitales que en otras manos hubieran permanecido inactivos, y hacer fructificar de esta suerte su comercio, sus fábricas y sus talleres; donde el que quiera consagrarse á la agricultura, ó consolidar el fruto de sus economías ó de largos y penosos trabajos, que no le es dado ya continuar, pueda comprar bienes inmuebles con una completa seguridad de poseerlos quieta y pacíficamente. Y una ley que asegure todas estas ventajas, produce la baja del interes, hiere de muerte á la usura, da un nuevo valor á las propiedades territoriales; y por todos estos medios viene á influir poderosamente en la felicidad de los individuos y de la pública prosperidad.

Pero el establecimiento de un buen régimen hipotecario ofrece grandes dificultades y requiere un largo y prolijo estudio del movimiento de la riqueza del pais, de sus costumbres y de los medios por los que habitualmente se transfieren en él los derechos de propie-

dad, posesion ó usufructo. En España apenas llevamos ocho años de práctica en esta difícil obra, porque el impuesto y registro de hipotecas no se establecieron con firmeza hasta el año de 1845, en virtud del real decreto de 23 de mayo del mismo año. Las disposiciones de este decreto hubieron de encontrar entonces una fuerte oposicion en las costumbres del país, en las preocupaciones envejecidas en él, y aun en los legítimos intereses de las partes, á quienes pudieron inferir un verdadero perjuicio, como acontece de ordinario con todas las disposiciones generales al tiempo de su establecimiento. Esto ha dado motivo á un sinnúmero de disposiciones que le han ido sucediendo en los años posteriores, aclarando, modificando ó derogando lo mandado en el referido decreto; y aunque el que ahora nos ocupa se ha hecho cargo del sistema hipotecario tal y como se encontraba en noviembre de 1852, en que fue promulgado, como en él no se trata de establecer una legislación nueva, sino de modificar el derecho á la sazón vigente, creemos hacer un verdadero servicio á nuestros lectores dándoles aquí una breve noticia de todas las referidas disposiciones, cuya noticia, al propio tiempo que nos sirva de punto de partida para el presente trabajo, ofrecerá reunido en un pequeño cuadro todo cuanto nuestros lectores puedan necesitar para el exacto conocimiento de la historia y vicisitudes de esta legislación, y para su estudio y consulta en los casos prácticos que puedan ocurrirles, y de los cuales hay muchos previstos y resueltos en las disposiciones indicadas.

Hé aquí, pues, el catálogo de las resoluciones adoptadas por el gobierno en el asunto de hipotecas, durante los últimos ochos años transcurridos.

Después de haberse expedido en mayo de 1845 el real decreto estableciendo el impuesto y registro de hipotecas, en 28 de agosto del propio año se circularon las instrucciones y modelos para las operaciones administrativas y recaudadoras de este derecho; y se dictaron en el mismo la real orden de 16 de noviembre fijando los plazos dentro de los cuales han de presentarse al registro los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, en Asia, Africa y América; la de 22 del mismo mes, señalando como premio máximo á los recaudadores del derecho de hipotecas en los partidos subalternos el 3 por 100 de las cantidades que recauden, y la de 13 de diciembre declarando exceptuadas del pago del impuesto las ventas de bienes nacionales hechas por el Estado, y sujetando al pago los referidos bienes cuando sean objeto de transacciones ó contratos sucesivos.

Como puede inferirse del pensamiento de estas reales resoluciones, tratose en ella de completar el cuadro que ofrecia la legislación recientemente promulgada, de prever algunos puntos no decididos en ella, y de procurar su ejecucion por medio de disposiciones reglamentarias, sin las cuales era imposible que aquella surtiese en su aplicacion los efectos que se habian pro-

puesto sus autores. Estos mismos fueron los objetos con que se dictaron las reales órdenes y disposiciones del año 1846. En él se espidió la real orden de 31 de marzo declarando exceptuadas las donaciones *propter nuptias* de padres á hijos, y sujetando al pago del impuesto los usufructos estipulados en Cataluña en los capítulos matrimoniales; la de 4 de mayo que declaró exceptuadas las fincas que se destinan á la dotacion de escuelas de primeras letras; la de 11 del propio mes haciendo varias aclaraciones acerca de las permutas de fincas de diferente valor; la de 2 de junio designando las fianzas que deben prestar los registradores hipotecarios; y la de 4 de julio declarando que todas las escrituras de ventas, cesiones ó adjudicaciones que se hagan á nombre del Estado, á consecuencia de una ley ó de órdenes del gobierno comunicadas por el ministerio respectivo, y á cuyo cargo se halle la administracion de las fincas, están exceptuadas del espresado derecho de hipotecas.

No era, sin embargo, cosa fácil que en el corto espacio de año y medio hubiesen ocurrido todos los casos que podian ofrecerse para ampliar y complementar las disposiciones del real decreto de 1845; fuera de que el trascurso de este tiempo comenzó ya á ofrecer algunas dudas y consultas, y á exigir aclaraciones ó modificaciones de lo que en el mismo se habia establecido. Con este fin se dictaron algunas disposiciones de diverso carácter y naturaleza en los años de 1847 y 1848. Pertenecen al primero la real orden de 11 de febrero concediendo las dos terceras partes de los derechos de inscripcion á los encargados de las oficinas de hipotecas, ya como escribanos mas antiguos, ya por nombramientos especiales, y los derechos íntegros á los servidores en virtud de arrendamientos hechos con la Hacienda: el real decreto de 11 de junio reduciendo las cuotas que por el de 23 de mayo de 1845 estaban señaladas á las ventas, ciertas herencias y arrendamientos, y aboliendo completamente la designada á las pensiones alimenticias: la de 27 de julio declarando que si bien el art. 21 del mismo real decreto determinó el pago y registro de hipotecas de contratos privados, en manera alguna se entendiese que eximia por ello del otorgamiento de escrituras públicas á todos aquellos que para su validacion lo requerian: la de 2 de setiembre declarando sujetos al pago del impuesto los contratos de adquisicion de buena fe conocidos con este nombre en Cataluña, que se otorgasen desde aquella fecha en adelante, y respetando los que se hubiesen otorgado con anterioridad: la de 29 de octubre que declaró asimismo sujetas al impuesto las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos; y la circular de la direccion del ramo fecha 30 de noviembre, acompañando nuevos modelos á los cuales habian de ajustarse los libros destinados al registro.

Al año de 1848 corresponden la real orden de 11 de abril expedida por el ministerio de Gracia y Justicia declarando en toda su fuerza y vigor la pragmática

sancion de 1768, y dejando sin efecto la real órden de 24 de agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada pragmática; á lo cual se añadieron otras varias prevenciones para el registro de estos documentos antiguos.

En el mismo año se espidieron dos circulares de la direccion, una con fecha 27 de abril esplicando la manera cómo debian entenderse las fojas de los libros nuevamente establecidos, y la otra de 12 de agosto declarando que la recaudacion de las multas hipotecarias se hiciese en la clase de papel creado por el real decreto de 14 de abril del mismo año bajo la denominacion de *multas*, si bien debian figurar en los estados de valores las cantidades que tuviesen la referida procedencia.

A esta serie de disposiciones que iban complementando poco á poco la legislacion de 1845, se añadieron en el año de 1849 tres reales resoluciones que no carecen de interes legal, á saber: la órden de la direccion general de 29 de enero, circulada en 10 de julio, previniendo que solo se perciba por una vez el derecho de hipoteca cuando quede anulada la venta ó permuta de fincas á consecuencia de haberse ejercitado y declarado el derecho de tanteo ó de retracto: la real órden de 31 de octubre declarando que la palabra *sustituto*, de que se usa en el art. 7.º del real decreto de 23 de mayo de 1845, sea reemplazada con la de *fideicomisario*; y la de 26 de noviembre en que se declara que los suprimidos intendentes (hoy los gobernadores) no están facultados por la vigente ley hipotecaria para prorogar los plazos ni dispensar del pago de las multas establecidas por la misma.

En el año de 1850 se espidieron, ademas de otras dos disposiciones que omitimos mencionar, porque, atendido su carácter especial y transitorio, no las consideramos de interes como parte de la legislacion general de este ramo (1) las reales resoluciones siguientes: una real órden espedita por el ministerio de Gracia y Justicia en 15 de febrero, declarando válidos los instrumentos públicos otorgados en distinto pueblo ó provincia de donde radican las fincas, y aun en pais extranjero, si bien la toma de razon ha de verificarse en la oficina de hipotecas del partido á que las mismas fincas correspondan: otra de 16 de marzo declarando que el plazo para la presentacion de testamentos, cuando en las herencias no hay adjudicacion de bienes, debe contarse desde el dia en que fallece el testador ó causante de la misma: otra de igual fecha declarando esceptuadas del pago del impuesto las redenciones de censos sobre fincas que pertenecieron á la nacion: la real órden de 31 de marzo declarando que deben pre-

(1) Circular de la direccion de 9 de marzo sobre la baja de los valores y real órden de 8 de agosto sobre plazos para la presentacion al registro.

sentarse á la toma de razon las copias ó testimonios de las particiones que son los títulos de propiedad de los herederos, y que solo debe exigirse la presentacion de los originales cuando sea uno solo el interesado en la herencia: la de 25 de abril, previniendo que cuando las escrituras de arriendos estén otorgadas á favor de una misma persona y autorizadas por un mismo escribano, se puedan comprender bajo un solo testimonio para el objeto del registro de hipotecas: y la de 18 de julio declarando que las transacciones sobre bienes inmuebles están sujetas al impuesto, y estableciendo varias reglas para los casos que ocurriesen sobre el cumplimiento de la ley en este particular.

Todo este inmenso catálogo de resoluciones, dictadas en tan breve espacio de tiempo, y cuando tan reciente se hallaba una reforma radical y completa en el ramo sobre que versaban, no debe causarnos estrañeza teniendo en cuenta las dificultades que llevan consigo las instituciones nuevas, las dudas que su establecimiento debió producir en los encargados de su desempeño y en el público en general, y sobre todo, los muchos vacíos que el tiempo y la esperiencia debieron hacer notar á cada paso, ya en su parte legal y dispositiva, ya en la reglamentaria, ya en la interpretacion de las disposiciones de uno y otro género: por eso, presentadas estas resoluciones por órden de fechas, como aquí lo hemos hecho, reputándolo como el mas útil para el estudio de nuestros lectores, aparecen enteramente inconexas entre sí y escasas de interes en su aplicacion al estudio de un punto especial y determinado de este ramo de nuestra legislacion. Pero la importancia de su conocimiento no puede menos de aparecer muy grande, si se reflexiona que todas estas resoluciones espeditas por diferentes ministerios, y hasta por oficinas generales del Estado, alteraron profundamente lo dispuesto en el real decreto de 1845, y fueron haciendo de él una nueva legislacion, como puede inferirse por lo que acerca de ellas hemos espuesto. Esta circunstancia es la que nos ha hecho considerar como digna de figurar al principio de este trabajo la relacion que hemos emprendido, en que seguimos constantemente el órden de fechas, y que vamos á terminar con el largo catálogo de las disposiciones dictadas en el año de 1851.

Entre estas merecen mencionarse todas las siguientes: la real órden de 6 de enero estableciendo que solo deben registrarse las hipotecas especiales y no las generales, remitiéndose ademas el expediente relativo á este particular á las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real para que informasen sobre la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion de las hipotecas generales de bienes: la de 12 de marzo espedita por el ministerio de Gracia y Justicia, sobre la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los vigentes aranceles judiciales: una circular de la direccion á los gobernadores de las provincias, fecha 8

de abril, declarando que no deben capitalizarse ni rebajarse las pensiones vitalicias del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir los derechos de hipotecas que corresponden por la adquisicion de la herencia: otra de la propia direccion, fecha 30 de abril, resolviendo que los oficios enajenados de la Corona estan sujetos á la toma de razon y al pago del derecho de hipotecas como todos los demas bienes inmuebles: otra de 20 de mayo, previniendo, sin perjuicio de la resolucion del gobierno, que cuando se presenten las relaciones anuales de que habla el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre documentos que comprendan fincas situadas en distintos partidos, se haga la comunicacion correspondiente á la administracion de la respectiva provincia para que esta dé asimismo conocimiento al registrador hipotecario del partido á que pertenezcan las fincas: una circular de la direccion, dirigida en 9 de octubre á las administraciones de provincia, declarando que los bienes inmuebles de las herencias destinados á misas y otros sufragios por las almas de los testadores y de sus parientes, no están sujetos al pago de derecho de hipotecas, sino cuando se verifique su enajenacion para el cumplimiento de tales disposiciones, y que en el caso de que hubiese algun fideicomisario encargado de aquellos bienes para atender con su producto á los espresados objetos, debe satisfacerse el derecho de hipotecas correspondiente al fideicomiso: otra circular de igual fecha, declarando que en la herencia y legados dejados bajo condicion ó hasta dia incierto, no debe considerarse verificada la verdadera y legal trasmision de dominio de los bienes hasta que se cumplan las condiciones ó llegue el dia determinado: otra resolucion acordada y circulada por la direccion en igual fecha, declarando que, siendo las minas en producto una propiedad inmueble, no solo están sujetas al pago del impuesto hipotecario en sus traslaciones de propiedad ó de usufructo, sino tambien en sus arrendamientos, y que cuando el de dichas minas consista en cierta parte de sus productos, debe hacerse una regulacion prudencial de estos para la deduccion de los referidos derechos de hipotecas, tomando tambien en cuenta los anteriores si los hubiese habido, á condicion siempre de ser indemnizados los interesados ó la Hacienda luego que se conozca el verdadero importe de los arrendamientos: otra circular de la misma fecha determinando que las oficinas de hipotecas deben proveerse en caso de vacante en los escribanos numerarios mas antiguos de las respectivas cabezas de partido: y últimamente, otra fecha de 30 del mismo mes de octubre, en que se declara que la adquisicion de los bienes que en el principado de Cataluña suelen donarse los cónyuges para despues de su vida en las capitulaciones matrimoniales, debe considerarse verificada desde el otorgamiento de dichas cartas matrimoniales, y no desde la muerte de uno de los referidos cónyuges. Todavía hemos omitido en esta reseña otras

cuatro disposiciones sobre concesion de plazos (1), que por esta circunstancia no pueden considerarse como parte constituyente de la legislacion general de este ramo.

Creemos que la noticia que antecede, hecha despues de un largo y prolijo estudio de las vicisitudes que ha experimentado en estos últimos años la legislacion hipotecaria, puede ser de gran utilidad á nuestros lectores para los varios casos de estudio y de consulta que puedan ocurrirles. Por eso nos hemos decidido á dejar consignado este minucioso trabajo como el punto de partida del exámen del real decreto de 26 de noviembre último, en sus relaciones con la legislacion general de este ramo, á que nos proponemos consagrar los siguientes artículos.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE LAS AFUERAS DE MADRID.

Causa criminal contra Anselmo Fernandez, vecino de Vicálvaro, por muerte dada á su convecino Teodoro Hernandez, el dia 25 de junio de 1852.

Como anunciábamos en nuestro número anterior, el lunes de esta semana se verificó en el juzgado de las Afueras de esta corte la vista de la causa á que se refiere el antecedente epígrafe, y que recuerda uno de los mas horribles y alevosos asesinatos ocurridos en la funesta época que atravesamos. Vamos á dar una breve noticia del hecho criminal que forma objeto de este procedimiento, y que si bien tenemos consignada antes de ahora en las columnas de nuestro periódico, creemos conveniente recordar aquí para la exactitud de esta reseña con mas pormenores y abundancia de datos. Terminada esta noticia, nos ocuparemos de la acusacion y defensa pronunciadas en el debate á que nos referimos.

El dia 25 de junio del año pasado de 1852, se celebraba en el pueblo de Vicálvaro, sito á una legua de esta corte, la festividad con que la cofradía de San Juan honra todos los años á su santo patrono, y en cuyo dia es costumbre que las danzas recorran el pueblo, entrando á bailar en las principales casas del mismo. Llegó con este objeto á la del hermano mayor, donde se hallaban varios vecinos bebiendo una limonada. Luego que entraron los danzantes, todos los individuos allí reunidos hicieron corro para dejarlos bailar, accediendo á la indicacion de los mismos, resistiéndose únicamente á hacerlo Anselmo Fernandez, apellidado el Manchego, que manifestó no querer quitarse de enmedio de la sala, porque se encontraba

(1) Reales órdenes de 31 de enero, 21 de mayo, 29 de agosto y 20 de octubre del espresado año 1850.

allí bien; y que propasándose en su tenacidad hasta el punto de tomar parte en la danza, dió lugar á que se le acercase su convecino Teodoro Hernandez, aconsejándole que dejase bailar solos á los danzantes, segun era costumbre, y que luego que aquellos se hubiesen retirado, era dueño de bailar en aquel mismo sitio todo cuanto quisiese.

Esta sencilla amonestacion vino á exacerbar sin duda alguna la siniestra disposicion en que debia encontrarse el espíritu de este hombre temerario, disposicion que ya habia revelado su caprichosa resistencia á la invitacion de los individuos que componian la danza. Saliose entonces precipitadamente de la habitacion del hermano mayor, y al poco tiempo se le vió entrar de nuevo, comenzando á bailar desde el dintel de la puerta, sin duda para dar á conocer que no habia desistido de su idea primitiva; y dirigiéndose en esta actitud á Teodoro Hernandez, al llegar junto á este, sacó una enorme navaja que traia, y atravesándole con ella el costado izquierdo, le produjo la muerte á los pocos instantes. El herido cayó en el regazo de su mujer, que estaba á la sazón embarazada y en meses mayores, ocasionándole con su caída un aborto en que dió á luz una criatura inanimada.

Instruida sobre este horrible suceso la correspondiente causa criminal, declararon dos testigos contestes y conformes haber presenciado el hecho de la manera que acabamos de esponerlo: añadieron otros seis haber oido el grito que dió al morir Teodoro Hernandez, denunciando como su matador al Anselmo Fernandez, y aun se añadieron otros ocho, que, aunque no tan conocedores de los pormenores ocurridos, declaran sobre el hecho principal por lo que no podia menos de constarles atendida la publicidad que tuvo el delito. Sobre tales y tan poderosos antecedentes continuó sustanciándose la causa, que ha llegado por sus trámites ordinarios hasta el de la vista pública, celebrada, como hemos dicho, el lunes anterior, con asistencia del promotor fiscal, del acusador privado representante de la viuda de Teodoro Hernandez, y del defensor del procesado Anselmo Fernandez.

Aunque en los autos aparece en primer lugar la acusacion de la viuda, cuyo papel es verdaderamente interesante en esta causa, la circunstancia de haber formulado sus pretensiones en el acto de la vista de conformidad á las deducidas por el ministerio fiscal, nos dispensan de hacer una reseña del breve y razonado discurso de su defensor D. Andrés Tavieria, cuyas argumentaciones legales, reconociendo por base los mismos hechos que tuvo presentes el promotor fiscal, y siendo estos tan sencillos en sí mismos, no podian menos de coincidir con las espuestas en la peroracion de dicho funcionario. En el discurso de este último aparecerán, pues, las razones en que se apoya la terrible peticion que uno y otro acusador formularon contra Anselmo Fernandez, y que seria enojoso esponer en dos distintos lugares de este mismo artículo.

Solo diremos que el breve discurso del defensor de la viuda, como el eco lastimero del dolor y de la terrible pena que acongoja á esta desventurada esposa y madre, no pudo menos de despertar en el auditorio ese sentimiento de compasion y de simpatía que naturalmente debia escitar su infeliz estado; como lo produjo un instante despues en diverso sentido la voz del representante de la ley, concitando la justa indignacion de sus oyentes hácia el horrible delito contra el que se veia precisado á desplegar toda la severidad de su importante ministerio.

El promotor fiscal, pues, en nombre de la ley, acusó á Anselmo Fernandez como autor convicto, por una prueba plena y completa, del delito de homicidio voluntario, con las circunstancias primera y cuarta de las espresadas en el art. 333 del Código penal; y pidió se le impusiese la pena de muerte en garrote, de conformidad con el citado artículo y lo que dispone el párrafo segundo del 70; condenándole al pago de 6,000 rs., que de sus bienes deberán satisfacerse por via de reparacion, en parte, del daño causado á la viuda de Teodoro Hernandez y á sus desgraciados hijos, con las costas y gastos del juicio.

«Grande, terrible es, señor, decia el promotor comenzando su discurso, la acusacion que acaba de pronunciar el ministerio público, y grande ha sido la lucha que ha sostenido entre los sentimientos de su corazon y los gritos de su conciencia antes de decidirse á pedir para el acusado la mas fuerte, la última de las penas. Lucha que ha sido tanto mas violenta, cuanto que es la primera vez que el funcionario que tiene la palabra, ha invocado la pena de muerte como castigo necesario desde que desempeña en este tribunal el penoso é importante cargo que se le tiene confiado. Pero los fueros de la ley escrita, el tributo de respeto y veneracion á los derechos de la sociedad, y el grito de dolor que lanzaban la desolada viuda y el huérfano desamparado de Teodoro Hernandez, cuando aun se veian bañados con la sangre que brotaba á raudales del cuerpo moribundo de su infortunado padre y esposo, exigen imperiosamente que el representante de la ley, escuchando solo la voz de su deber, pida contra el asesino esa pena que es el justo proporcional castigo al horrendo crimen que cometió.»

Despues de este breve exordio, el promotor fiscal trazó el órden de su discurso en la resolucion de las tres cuestiones siguientes: Primera: ¿quién es el homicida de Teodoro Hernandez? Segunda: ¿qué circunstancias caracterizan el crimen para su clasificacion penal? Tercera: ¿qué razones de derecho exigen como justa y necesaria la aplicacion de la última pena?

«Anselmo Fernandez, dijo contestando á la primera de estas tres preguntas, es el asesino que por un acto de su voluntad privó de la existencia á Teodoro Hernandez. Tal es la contestacion que dan esos autos para resolver la primera pregunta, demostrando esta verdad con una prueba completa y superabundante de diez y



seis testigos, á quienes cupo la triste suerte de presenciar la terrible escena que se representó en la sala de Sabás Martínez la tarde del día 25.»

Ocupándose en seguida de la relación del hecho que refirió circunstanciadamente en un breve período, eligió el medio de la descripción para presentar un cuadro en cuyo asunto se dejaba ver á un mismo tiempo, y como á su intento convenia, el crimen con todas sus proporciones, el criminal y la prueba de su delito.

«Cuadro horroroso, dijo, cuadro de triste sublimidad es el que nos presenta la entrada de aquella fatídica mansión. En primer término aparece la afligida esposa de Teodoro, accidentada en tierra por la fuerte impresión del dolor, ciñendo con sus brazos el cuerpo inanimado de su marido, que, al morir, causaba también involuntariamente la muerte del hijo que llevaba en sus entrañas la madre, y que sucumbió por consecuencia del mismo golpe que privó de la vida á quien le diera el ser. En segundo término se presenta el homicida, ostentando en su mano la navaja con que acababa de herir á la víctima, y en cuya hoja se veía su sangre humeante; y en este mismo cuadro aparecen, como formando su tercer término, diez y seis testigos que absortos presencian la ocurrencia, señalando con su dedo al matador y proclamando con su voz este terrible testimonio: «Anselmo Fernández es el asesino.»

«Julian Aravaca y Manuel Jaro, continuaba el promotor fiscal, declaran que vieron salir de la sala á Anselmo Fernández; que le vieron entrar al poco rato bailando, y con este cauteloso movimiento llegar hasta el punto donde estaba el Teodoro; que le vieron asimismo sacar la navaja, y que con ella le asestó el golpe homicida, sin que precediese disputa, provocación ni la más leve expresión de amenaza ó aviso, y que en el acto oyeron al Teodoro proferir con acento moribundo estas palabras: *me has muerto á traición, pícaro Manchego*. Juan Dávila, Dionisio Pinilla, Santos Fernández, Francisco Rueda, Luis Manzano, y Saturnino Pinilla, el menor de ellos de 31 años, declaran que vieron salir al Manchego y volver á poco rato; que entró bailando, se dirigió al punto donde estaba Teodoro Hernández, y al instante oyeron á este las mismas palabras antes referidas; que volvieron la cabeza hácia aquel sitio y vieron que Anselmo tenía en su mano la navaja ensangrentada con que se había causado la herida. Todos estos testigos han reconocido dicha arma cuando se les puso de manifiesto, diciendo que es la misma que vieron en manos de Anselmo y con la que causó la mortal lesión, reconociéndola como tal por la sangre que tenía la hoja y por la circunstancia de hallarse doblada la cuchilla á causa de los esfuerzos que Manzano y Pinilla hicieron para arrancarla de las manos del asesino. Ahora bien, continuó el fiscal; cuando la ley 32, tít. xvi, Part. 3.^a constituye en el dicho de dos testigos conformes en tiempo, lugar y cosa, y que depongan de ciencia cierta, la plena y perfecta prueba;

cuando la ley 13, tít. xiv, Part. 3.^a, reconoce en esa prueba plena de dos testigos presenciales, la evidencia moral tan clara como la luz del mediodía, ¿será menos concluyente la prueba que la presente causa ofrece contra Anselmo Fernández por las declaraciones, no de dos testigos, sino de diez y seis, que deponen sobre el mismo hecho? Indudablemente, señor; la prueba de este proceso es más que suficiente para que el tribunal encuentre en ella la evidencia de la taxativa de la ley, y puesta la mano sobre su conciencia, declare sin la menor duda que Anselmo Fernández es el homicida de Teodoro Hernández.»

Entrando en la segunda proposición, manifestó el fiscal que lo dicho respecto de la primera demostraba la existencia de las circunstancias de premeditación y alevosía que concurrían en el delito. Con este motivo explicó la significación de la palabra *alevosía* según el *Diccionario de la lengua* y según la calificaban las leyes 1.^a, tít. LXII, y 2.^a, tít. XXI, lib. 12 de la Novísima, por las cuales se declara «que es aleve el que mata sobre seguro, y que es muerte segura toda aquella que no fuese hecha en riña ó pelea, *toda muerte que no es peleada*:» concluyendo con manifestar que la antigua redacción del Código exigía copulativamente, para que hubiera alevosía, la cualidad de traición y sobre seguro; pero que la reforma vigente modificó esta concurrencia por medio de una disyuntiva, y basta para la aplicación de la pena de muerte que se haya obrado sobre seguro para reconocer la alevosía, no pudiendo negarse en el presente caso la circunstancia de que se obraba sobre seguro, puesto que Anselmo Fernández acometió de improviso, sin provocar ni prevenir á su víctima para que se pudiera defender, sin ser la agresión *peleada*, yendo armado con una navaja de media vara y dando el golpe con tal impulso, que profundizó tres pulgadas y media en la cavidad del vientre después de lacerar todos los tejidos desde la nalga izquierda hasta dicha cavidad; por cuya razón, y estando indefenso el Teodoro, se causó la muerte sobre seguro sin riesgo ni peligro por parte del agresor.

De lo espuesto sobre las dos primeras proposiciones, dedujo el fiscal que estaba resuelta la tercera; pues, resultando plenamente probada, en su concepto, la ejecución del crimen por Anselmo Fernández, y la cualidad de muerte sobre seguro, no podía eludirse la aplicación del art. 333 del Código, y del párrafo segundo del art. 70, que previene se imponga la pena más grave de la compuesta de dos indivisibles, á no mediar alguna circunstancia atenuante, en cuyo caso no se hallaba, á su juicio, el acusado, que lejos de tener en su favor circunstancia atenuante, tenía contra sí la sétima de las agravantes por la astucia ó disfraz cauteloso de que se valió, puesto que se presentó bailando para evitar toda sospecha sobre su agresión.

El promotor fiscal terminó su acusación con estas palabras: «Se alega, señor, para mover el sentimiento de compasión en el juez, que el acusado iba á ser bor-

rado del libro de los seres si se le impusiera la pena pedida por este ministerio; que esta pena es terrible, es cruel. Se increpa al representante de la ley, porque su severa acusacion equivale á invocar la mano del verdugo como único castigo contra el acusado; y se quiere, por último, avivar el sentimiento de aversion con que todos miramos la pena de muerte. Pero á tales argumentos no puede contestarse desde este sitio mas que con aquellas palabras que un ministro de justicia contestó al gobernador de Atenas, cuando este se quejaba de la continua mutilacion de manos con que se estaba penando la infraccion de cierto precepto.—¿Cuándo cesarás, dijo el gobernador, de presentarme delincuentes para imponerles tan grave castigo?—*Edictum tolle!* le contestó el ministro de justicia: borra el precepto, deroga la ley y yo no tendré que pedir su cumplimiento. Tal es tambien mi contestacion á los argumentos del defensor de Anselmo Fernandez. Por último, señor; Teodoro Hernandez ha dejado de existir por la voluntad de un criminal, sin recibir los auxilios espirituales que la religion cristiana dispensa á sus católicos creyentes; el Supremo Juez habrá juzgado el alma de aquel conforme cumple á su infinita misericordia; la Divina Providencia cuidará del huérfano y de la triste viuda. Cumpla ahora la justicia humana su mision sobre la tierra, imponiendo al criminal el castigo terrible que la ley pronuncia contra él en su fallo inexorable.»

La estension que no hemos podido menos de dar á la acusacion fiscal, atendida la gravedad é importancia del hecho sobre que recayó, nos obliga á aplazar para el número inmediato la insercion de la defensa de Anselmo Fernandez, que pronunció por conclusion de este acto el licenciado D. Gaspar Pereda.

Juzgado de primera instancia de Huesca.—Conato de homicidio.

De Huesca nos escriben refiriéndonos un escandaloso atentado ocurrido en la cárcel de aquella villa el 13 del corriente mes contra la persona del promotor fiscal suplente, D. José Cesáreo García Torres, á quien asestó una puñalada desde lo interior de la reja un reo contra el cual habia intervenido en un procedimiento criminal, salvándose de la muerte de la manera casi milagrosa, que verán nuestros lectores en la relacion de este hecho, y de los curiosos cuanto criminales antecedentes que le han dado origen.

En la noche del 11 de junio del año anterior, una cuadrilla de foragidos y vagos introdujo por la chimenea de Manuel Gallego, vecino de la referida ciudad, á uno de sus individuos, que habiendo bajado con el mayor sigilo, abrió la puerta á los demas compañeros, y entrando todos despues de dejar centinelas en los puntos que creyeron apropiado, maltrataron al Gallego hasta que lo creyeron muerto, de lo cual procura-

ron cerciorarse aplicándole carbones encendidos debajo del cuerpo y entre las piernas, martirio que sufrió el infeliz sin quejarse por evitar que lo matasen si lo creian vivo; y ademas le robaron sobre cinco mil duros. A las voces que dió Gallego luego que aquellos se ausentaron, acudieron algunos vecinos, y lo sacaron del lastimoso estado en que se hallaba, envuelto entre las ropas que los malhechores le pusieron suponiéndole ya muerto. Instruyose causa criminal sobre este horrible atentado, y ademas de encontrarse una pequeña parte del dinero sustraído, se puso la causa en estado de que los culpables fuesen condenados á diez y ocho años de cadena, siendo absueltos algunos otros, segun la graduacion que estimó el juez de primera instancia que ha sentenciado, y cuyo fallo pende en consulta de la Audiencia del territorio. Tocó hacer de promotor fiscal en ella, como sustituto, al referido Sr. D. José Cesáreo García Torres, el cual trabajó con celo y energía hasta que el promotor propietario pudo ya formular una grave acusacion; y habiéndolo mandado llamar recientemente á la reja de la cárcel uno de los principales reos, llamado José María Moya, jóven de unos veinte y dos años, encausado por varios delitos, y condenado, como se ha dicho, á diez y ocho años de cadena, bajo el pretesto de que queria consultarle sobre la devolucion de cincuenta reales que le encontraron debajo de la almohada la noche que le prendieron, en tanto que aparentaba escuchar con mucha serenidad sus contestaciones, con la velocidad del rayo sacó los brazos por los grandes claros de la reja, y asiendo con una mano lo que pudo pillar de la esclavina de la capa con que estaba embozado, con la otra le asestó una puñalada con tal fuerza, que sin la menor duda hubiera quedado muerto á no ser por la ligereza con que dió la huida del cuerpo, que le sugirió su prevision y el recelo que abrigaba desde el instante en que se presentó delante de la ventana de la cárcel. Tal fue la fuerza del agresor para sujetarlo, y la suya para huir, que se quedó con el pedazo de esclavina en la mano, quebrándose el paño transversalmente por la costura del cuello, á cuyo impulso cayó de espaldas en el suelo, dando un golpe que llamó la atencion de la mucha gente que habia en las afueras del pórtico de la cárcel que da á la plaza pública, en donde se celebra un mercado todos los jueves, siendo entonces las dos menos cuarto de la tarde del referido día 13. Este premeditado y alevoso conato de homicidio quizá no tenga ejemplo en la estadística criminal. Instruidas las correspondientes diligencias criminales para su castigo, se ha encontrado en un escondrijo de la cárcel la navaja homicida y el pedazo de paño de la capa que arrebató el asesino. El pueblo se indignó de tan horrible atentado, y el juez de primera instancia tuvo que pedir al alcalde constitucional el auxilio de fuerza armada para entrar en el patio de la referida cárcel, á fin de sujetar al delincuente, que pronto sufrirá el rigor de la pena que le impone la ley, conjunta con la del

otro delito, cuyo fallo se halla consultado á la Sala de la Audiencia del territorio.

Estadística criminal. — Observaciones prácticas sobre algunos artículos del Código.

Se nos dirige la que á continuación insertamos de las causas instruidas en el juzgado de primera instancia de Torrijos durante el año próximo pasado de 1852. Nuestro comunicante ilustra dicha nota estadística con algunas observaciones que creemos dignas de ser tomadas en cuenta, y que insertamos á continuación de la misma. Hé aquí la nota á que nos referimos:

Exhumacion de cadáveres.	1
Resistencia á la autoridad.	1
Desacato á la misma.	2
Gritos subversivos.	1
Falsificacion de pasaporte.	2
Exaccion indebida.	1
Suicidio.	1
Muertes casuales.	4
Muertes naturales.	6
Lesiones corporales graves.	7
Lesiones menos graves.	17
Lesiones casuales.	2
Amenazas y coacciones.	2
Robos con violencia en las personas.	1
Robos con fuerza en las cosas.	6
Conspiracion para robar.	1
Hurtos.	22
Usurpacion.	1
Incendio.	1
Daños.	4
Imprudencia temeraria.	3
Total.	86

Observaciones.

Primera. No se comprenden en este estado las causas formadas por robos en despoblado por haber conocido de ellas la autoridad militar de la provincia, á virtud de la autorizacion especial que le tiene concedida el gobierno.

Segunda. Entre las causas de hurto hay nueve por daños con sustraccion de los efectos del mismo, pero daños de pequeña cuantía y ocasionados, al parecer, mas bien para remediar necesidades del momento, que con intencion marcada de dañar. Al propio tiempo se habrán juzgado como faltas una porcion de daños de mas cuantía y en que no ha habido sustraccion, y sí deliberada intencion de dañar. A pesar de que parecerá extraño este modo de juzgar los hechos, es lo cierto que se han perseguido los unos como delitos porque así lo previene el Código penal en su art. 437, y los otros como faltas, porque de tales los califica el

mismo Código en sus artículos 490, 491, 492 y 499. Poderosas fueron sin duda las razones que tuvieron los autores de dicho Código para determinarlo así; pero no puede menos de manifestarse que ni la conciencia jurídica las comprende bien, ni la opinion pública las justifica; porque en primer lugar los daños hechos en propiedad ajena con el solo objeto de dañar, los reprobamos y condena mas esa conciencia, que los daños que se hacen por sustraer sus efectos; y en segundo lugar no se alcanza que se castigue como delito un daño pequeño, llevándose ademas el dañador los efectos del mismo, y se califique de falta un daño muchísimo mayor y en que se dejan al pie de la heredad dañada los efectos de él. Consiste lo primero en que se cree que el que dañó por llevarse los frutos ó efectos del daño, lo hizo acaso en un momento de desesperacion al ver á su familia sin sustento: en tanto que al que dañó por solo dañar, se le tilda desde luego de malvado, porque se ve en él un hombre de ruin corazon, que, no atreviéndose á habérselas cara á cara con otro hombre, espía la ocasion de ofenderle, lastimándole generalmente en lo que mira con mas predileccion. Aquí hay, por lo tanto, una ofensa marcada al derecho de propiedad, un deber exigible, el respeto á esa propiedad, quebrantado voluntaria y maliciosamente en daño de otro; y este hecho no puede tener otro nombre que el de delito, conforme á los principios de la ciencia. No se alcanza lo segundo, porque si al que daña y sustrae los efectos del daño se le juzga como reo de hurto porque ha disminuido la propiedad de otro, tambien el que daña, por solo dañar, disminuye esa propiedad, acaso mas que el primero. Se dirá que el hurto es bastante frecuente, y que es preciso perseguirle cualquiera que sea la cantidad de su importe; pero la odiosidad al hurto no debe hacerse tan general que produzca contrasentido con otros hechos.

Tercera. Entre los daños hay uno, que, aunque de corta cuantía, es delito y no falta, por haber sido hecho en una alameda del pro-comunal de un pueblo, y exceder su importe de cinco duros. Así lo determina el Código penal en su art. 476. Cotéjese, sin embargo, la disposicion de este artículo con las de los 490, 491 y 492, y se verá que estos castigan como faltas, y con una multa, los daños hechos en propiedad particular hasta veinte y cinco duros; y el 476 califica como delitos, imponiéndoles la grave pena de prision correccional, á los que se causaren en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal, que excedan de cinco duros. No se puede comprender la razon de esta diferencia. Porque si bien es justo que las cosas públicas y comunales se atiendan y consideren, no debe llevarse esta consideracion á un extremo tal, que por ella se califique á hechos de igual clase de tan diversa manera. Y siendo solo una circunstancia particular el ser la cosa dañada de dominio público, solo debia, al parecer, conceptuarse circunstancia

agravante, y no constituir por solo este motivo un hecho criminal de distinta naturaleza.

Cuarta. Entre las causas de hurtos ha habido una muy notable y digna de referirse, no ciertamente por su cuantía, pues fueron solo dos panes los hurtados, sino por ventilarse en ella un punto de medicina legal. El hecho es el siguiente: un jóven de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de otro jornalero, y sujeto á la patria potestad, padeció una enfermedad, y en su convalecencia se le desarrolló una hambre devoradora. En la casa paterna no podia satisfacerla, porque no habia medios para ello, y el jóven escogió y puso por obra el ir de noche, á hora avanzada y solitaria, á sacar unos cuantos panes del despacho de una tahona, por la ventana que daba á la calle, valiéndose de una vara con un pincho ó punta á su extremo. Puso por obra su proyecto, merced á no estar cerrada, y sí solo entornada, la madera de la expresada ventana; pero cuando estaba ejecutándolo, fue sentido y cogido *in fraganti*. Presentado á la autoridad, confesó ingenuamente su hurto, manifestando que lo habia hecho aguijoneado y arrastrado por el hambre devoradora que sentia despues de su enfermedad, y que si habia hecho mal, estaba dispuesto á sufrir las penas de que fuese merecedor. Este hecho llamó la atención del juzgado por sus particulares circunstancias; y se procuró averiguar si efectivamente esa hambre era síntoma ó consecuencia de su enfermedad, y tan exigente y terrible, que pudiese arrastrar al paciente á hurtar de una manera irresistible; y el facultativo de su asistencia declaró afirmativamente, asegurando que la ciencia llamaba á esa hambre *bulimia ó hambre canina*. Se investigó tambien si los padres del procesado tenian medios de satisfacerla, y resultó que se hallaban en la mayor indigencia. En vista de estas consideraciones el promotor fiscal pidió se declarase á dicho reo exento de responsabilidad criminal, como comprendido en el núm. 9 del art. 8.º del Código penal, fundándose en que esa hambre, síntoma ó efecto necesario de una enfermedad, producía en el que la padecía violencia con fuerza irresistible, porque era un desórden de la naturaleza, muy diferente de la que produce la necesidad ó falta de alimentos en estado normal; la que, si bien es un estímulo fuerte y poderoso, deja la suficiente reflexion para pedir antes que hurtar, en tanto que la otra es de una naturaleza mas violenta. Se sentenció en conformidad con el dictámen fiscal, y se encuentra pendiente de consulta en el tribunal superior del territorio.

CRONICA.

Publicacion interesante. Tenemos á la vista una curiosa carta geográfica titulada *La Europa central en 1852*, preciosamente litografiada y de grandes dimensiones, destinada á dar á conocer los inmensos

adelantos que la civilizacion moderna ha hecho en todo el territorio comprendido desde Presburgo hasta Burdeos en la línea de Oriente á Poniente, y desde Edimburgo hasta Marsella en la de Norte á Sur, en los medios de comunicacion y transporte, comprendiéndose asimismo en ella otros objetos dignos de fijar la atencion de los viajeros, y de escitar la curiosidad de los amantes de las ciencias. Este minucioso é interesante trabajo merece los honores de un detenido exámen, para el cual nos falta hoy el tiempo y el espacio necesarios; pero ínterin podemos hacerlo, creemos que, para recomendar eficazmente su adquisicion á todos los hombres estudiosos, á todos los viajeros, á todos los aficionados á las ciencias, á todos los que deseen ver reunidos en poco espacio noticias y conocimientos que andan esparcidos en muchos volúmenes, bastará indicar las materias que abraza este precioso cuadro, y son las siguientes: las líneas de ferro-carriles de la Europa central; los ríos y canales navegables; los telégrafos eléctricos y ópticos; las plazas de guerra y campos de batalla célebres en la historia militar moderna; una tabla comparativa de las principales medidas itinerarias de Europa, valuadas en kilómetros; otra tabla de reduccion á reales de todas las monedas de plata y oro que circulan en Europa; varias consideraciones sobre los medios de comunicacion que han proporcionado el vapor y la electricidad, seguido del precio medio de los despachos telegráficos en cada pais; el precio de los asientos de primera, segunda y tercera clase en los ferro-carriles de cada nacion, calculados los valores de todas las líneas, y tomando por término medio y medida de unidad la de cien kilómetros, igual á diez y ocho leguas españolas; una tabla que espresa los dias que se invierten para trasladarse de Madrid á las primeras capitales europeas; la estadística de la poblacion y ejército de todos los Estados; una reseña histórica de las principales batallas, y por último, una noticia de los adelantos hechos en la maquinaria por la aplicacion del vapor. Es autor de este apreciable trabajo el señor D. Francisco Lopez Fabra, coronel de infantería, que sin duda alguna habrá tenido que vencer inmensas dificultades para desempeñarlo cumplidamente, y que por esta misma consideracion es muy acreedor á que sus compatriotas premien sus desvelos, dispensándole la proteccion que merece.

—**Nombramiento.** Las dos plazas del tribunal de la Nunciatura apostólica, que estaban vacantes por promocion del Sr. Puente al obispado de Salamanca, y muerte del Sr. Gallego, han sido conferidas á los señores Reales y Ballesteros, que eran auditores supernumerarios del propio tribunal. Al mismo tiempo, S. M. se ha dignado nombrar para una de las auditorías supernumerarias que resultan vacantes, al señor don Anastasio Rodrigo Yusto, canónigo de Búrgos y visitador de Madrid.

—**Nuevo auxiliar.** Conforme al decreto recientemente publicado para el arreglo de los tribunales del fuero militar, los auditores de guerra son considerados como magistrados auxiliares de las Audiencias: según esta disposición, hemos visto ya, entre los señores de la Sala primera de la de esta corte, al auditor de guerra de este distrito, tomando parte en los trabajos de este superior tribunal.

—**Recepcion del Sr. D. Modesto Lafuente en la Academia de la Historia.** Como anunciábamos en el número anterior, el domingo 23 del actual tuvo lugar este acto solemne en presencia de una numerosa y escogida concurrencia, entre la que figuraban los mas altos personajes del Estado, muchas notabilidades políticas y literarias, y un considerable número de individuos de la Academia que iba á recibir en su seno al ilustrado autor de la *Historia de España*. Abierta la sesion con todo este solemne aparato, el Sr. Lafuente leyó un magnífico discurso sobre la fundacion, el engrandecimiento y la caida del califato de Córdoba, considerándolo como uno de los hechos históricos que mas influyeron en la condicion y en la vida social de nuestro pais.

El discurso del Sr. Lafuente, que ha reproducido casi toda la prensa periódica de Madrid, es una de las mas bellas composiciones que pueden leerse en su género; y no nos consolaríamos de que la falta de espacio nos impida darle cabida en nuestras columnas, si no tuviésemos presente al mismo tiempo que su grande y bien merecida publicidad lo llevará fácilmente á manos de todos nuestros lectores, á quienes lo recomendamos muy de veras. Como trabajo histórico, demuestra la grande altura á que se encuentra su autor en esta clase de conocimientos; como produccion literaria, revela su claro ingenio y su fecunda imaginacion, ofreciéndonos ademas una preciosa muestra de su estilo florido y elegante, y de las galas con que sabe enriquecer todos los asuntos que trata.

El Sr. D. Antonio Cavanilles, que antes de ahora ha dado á conocer en el seno de la misma Academia sus brillantes talentos, y que goza ademas de tan alta reputacion como jurisconsulto en el foro de Madrid, contestó al discurso del nuevo académico en otro de menores dimensiones, escrito con buen gusto y fina crítica, y que fue escuchado con muestras de aprobacion y de interes.

Consagrado el Sr. Lafuente tanto tiempo hace á la redaccion de una obra de inmensa importancia, y que parece superior á los esfuerzos de un particular, bien merecia la acogida que acaba de dispensarle esa corporacion especialmente encargada de premiar con un honroso título los esfuerzos de los hombres eminentes en esta clase de trabajos. Y al Sr. Lafuente ha debido serle muy lisonjera tan merecida distincion, cuando al comenzar su discurso decia: «Recibo hoy la primera, pero la mas pura recompensa; el primero, pero

mas glorioso galardón á que pudiera aspirar por premio de mis desvelos y tareas literarias.»

Felicitemos, pues, al Sr. Lafuente por el nuevo título con que acaba de ser investido, y á la corporacion, que de hoy mas cuenta entre sus individuos á un académico que puede añadir nuevos timbres á su glorioso y antiguo renombre.

—**Sentencia.** Dice un periódico: «Después de dos años de litigio, de disgustos, incomodidades é incalculables pérdidas, se ha notificado por fin á los redactores de la estinguida *Linterna médica* para el pago de las costas y gastos de juicio á que han sido condenados por las denuncias entabladas contra ellos por los señores Nuñez y Tejero. Quedará, por lo tanto, definitivamente terminado este asunto en todo el mes de febrero próximo.»

ANUNCIOS.

Historia de la legislacion española, desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina en primer lugar la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

Historia de la legislacion romana, por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de testos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de *Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Salamanca, Zaragoza y Oviedo.*

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, y por el conducto que se indique en los pedidos.

Esas dos obras han sido incluidas, en lugar preferente, en las listas de testo recientemente publicadas por el gobierno.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.